



CAMARA FEDERAL DE POSADAS - SECRETARIA CIVIL
4232/2022/CA1 B., M. Y OTROS c/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA s/ACCION
MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO

//sadas, Noviembre 9 de 2022.-

Y VISTOS:

1) Que en fecha 03/6/2022 se presenta el Dr. O. B. G. en representación de los actores y promueve acción declarativa en los términos del art. 322 del CPCC, contra la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ (EBY) a efectos de que: 1º) Se declare la ineficacia de la desvinculación de los actores, previa declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Título 7, Capítulo 7.1., Art. 7.1.1. inc. d) del Reglamento del Personal de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ, y se ordene a la patronal arbitre los medios necesarios para mantener en nómina a los mismos, con el nivel de categoría y remuneraciones y con los beneficios de la Seguridad Social; 2º) Complementariamente se admita la imputación a salarios devengados de las eventuales percepciones de liquidaciones finales por los trabajadores; y 3º) Subsidiariamente se reconozca frente al despido colectivo el derecho preferente de los trabajadores afectados a su reincorporación ante futuras vacantes.

Relata en demanda que los accionantes han sido designados y revistaron en planta permanente a partir de Resoluciones de Directores de anteriores gestiones y han sido desvinculados con la finalidad de producir vacantes para cubrir con nuevas designaciones a funcionarios afines a la política de la nueva gestión. Manifiestan que la desvinculación ha sido sin invocación de causa por el Asesor Jurídico de la Entidad Binacional Yacyretá, invocando las facultades previstas en el Título 7 - Capítulo 7.1. - Artículo 7.1.1. inc. d) del Reglamento de Personal de la Entidad Binacional demandada.

Sostienen en relación al estado de incertidumbre que exige la acción meramente declarativa, si bien los actores fueron notificados por diversos medios de la decisión que se atribuye al Sr. Director Ejecutivo, el que dispuso dar por

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA TYDEN DE

SKANATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



terminada la relación laboral, fue el “Asesor Jurídico Adjunto”, y, pese al oportuno cuestionamiento y solicitud de entrega de la Disposición que involucra a cada trabajador (anexo letra “B”), los actores no pudieron acceder a la Resolución de los Directores de la EBY.-

Respecto al daño o lesión actual, manifiestan que a través de los reclamos que efectuaron los actores, cuestionaron la previsión del Art. 7.1.1. inc. d) del Reglamento del Personal, en cuanto prevé la resolución unilateral de la relación por parte de la EBY; por cuanto la estabilidad en el empleo es el derecho del trabajador a mantener la relación de trabajo por todo el tiempo convenido, sea por tiempo determinado o indeterminado, y que se traduce en el deber del empleador de mantener la fuente laboral mientras no exista justa causa para el despido.-

Señalan también que la demandada incurre en conducta discriminatoria, atento que ninguno de los actores ha sido objeto de sumario previo, ni han tenido oportunidad de audiencia y prueba para formular un descargo, tampoco han sido pasibles de sanciones anteriores.-

Finalmente aducen con relación a la prohibición de despidos, que el DNU N° 34/2019 declaró la emergencia ocupacional y estableció la prohibición de despidos sin causa, norma que ha sido prorrogada por los Dec. N°: 528/20, 961/20, 39/21 y 886/21, vigente hasta el 30/06/2022. Además que el acto impugnado no sólo ha privado del derecho a la ocupación efectiva y al cobro de los salarios, sino que además cercenó derechos a la Seguridad Social.

2) Que por sentencia de fecha 18/8/2022 el juez a quo declaró inadmisibile la acción declarativa de derechos planteada por los actores e intimó al pago de la tasa de justicia. Asimismo, reguló los honorarios al Dr. Oscar Bernardo González en 5 UMA, lo que a la fecha de la sentencia alcanzaba la suma de \$ 45.005, más IVA, de corresponder.-

Para así resolver, el magistrado sostuvo que no se encuentran reunidos los requisitos formales de admisibilidad de la acción, puesto que no sólo se pretende impugnar el Artículo 7.1.1. inciso d) del “Reglamento de Personal de la Entidad





Binacional Yacyretá, sino que también los actores solicitan que se admita la imputación a salarios devengados de las eventuales percepciones de liquidaciones finales por los trabajadores. Además de que, subsidiariamente, se les reconozca el derecho preferente de los trabajadores afectados a su reincorporación ante futuras vacantes.

Por ello, consideró que la acción intentada no se dirige a despejar un estado de incertidumbre que les impida ejercer los derechos que le reconoce el ordenamiento jurídico vigente, sino la modificación del estado jurídico, circunstancia que obsta la admisión formal de la acción declarativa intentada.

3) Contra dicha resolución el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación y seguidamente expresó agravios.

Sostuvo en su memorial que el juez efectúa un análisis superficial de las cuestiones sometidas a la jurisdicción, soslayando el análisis de planteos medulares y que con invocación de precedentes que no refieren directamente al caso, desestima la acción frustrando a su parte de una vía eventualmente apta para el restablecimiento de sus derechos.

Manifestó que su parte ha justificado en el escrito introductorio de instancia que el Dr. G. L. N. y el Cr. F. A. R., se han desempeñado desde su ingreso en el cargo de Secretario del Comité Ejecutivo de la República Argentina y Jefe del Departamento Financiero de la margen izquierda de la Entidad Binacional Yacyretá, respectivamente.

Señaló que ambos cargos revisten la categoría de Funcionario Superior de conformidad al Reglamento Interno aprobado por Resolución del Consejo Administración EBY N° 3434/2015 y que el vínculo se suspendió a partir de la recepción de misiva suscripta por el asesor jurídico de la entidad, en la cual se omite indicar la Resolución del Consejo de Administración que autoriza la desvinculación cuando por Reglamento Interno de la demandada, se delimita en su art. 29 la competencia de los Directores a: "Designar, suspender y dar por

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA TYDEN DE

SKANATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



terminadas las funciones del personal superior, con acuerdo del Consejo de Administración.” (inc. d).

Que de ello, sostuvo que contrariamente a lo aseverado por el juez, no

existe en el caso un estado jurídico que pueda atribuirse a un sujeto legitimado que autorice la terminación de funciones o remoción en el cargo de los Funcionarios Superiores, ya que no existe acuerdo del consejo de administración, por lo que el supuesto acto que pone fin al vínculo no emana de la autoridad competente.

Agregó que en el caso de los restantes recurrentes se expuso que las facultades que prevé el Art. 7.1.1. inciso d) del citado Reglamento, se hallan en pugna con la norma de emergencia por COVID 19 y normas de la Organización Internacional del Trabajo, que en sentido concordante con la estabilidad que consagra el art. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, impiden los despidos sin causa, no previendo ninguna de tales normas un procedimiento específico que desplace a la vía genérica del art. 322 del CPCC.

Manifestó que no existe en el Reglamento del Personal de la EBY ningún procedimiento para impugnar el acto lesivo ni tampoco una vía específica para su impugnación, por lo que la inexistencia de tal remedio, autoriza a analizar la concurrencia de los restantes requisitos de procedencia de la acción.

Que, finalmente le causa gravamen la decisión emanada del juez que considera que en el caso no se encuentran reunidos los requisitos que habilitan la vía del art. 322 del CPCC, puesto que fuera de esta acción no existe otra manera de evitar los gravísimos daños a los derechos a trabajar, a la estabilidad en el empleo, a la remuneración y a los beneficios de la seguridad social.

Por todo ello, solicita se revoque la resolución de fecha 18/8/2022 y se

imponga al presente carácter de juicio sumarísimo.

4) Sentado lo que antecede y cumplida la Vista al MPF con el Dictamen que antecede esta Cámara está en situación de resolver.-

Que, en forma preliminar destácase que las otras cuestiones que

09/11/2022

DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA
MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA
MIRTA TYDEN DE SKANATA, JUEZ DE CAMARA
DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara

Firmado por: ANA

#36663054#346682479#20221109082751307





pretende el accionante en la demanda además de la inconstitucionalidad pretendida, a saber: "...2º) Complementariamente se admita la imputación a salarios devengados de las eventuales percepciones de liquidaciones finales por los trabajadores; y 3º) Subsidiariamente se reconozca frente al despido colectivo el derecho preferente de los trabajadores afectados a su reincorporación ante futuras vacantes" son totalmente ajenas e inviables a través de la vía intentada, en consecuencia, deberán ser despejadas por la vía judicial idónea, por lo que no se tratarán los agravios respecto de ellas.-

En consecuencia, los agravios respecto a que el a quo soslayó el análisis de estas cuestiones, y debido a ello se frustró a su parte de una vía eventualmente apta para el restablecimiento de sus derechos, no prosperarán atento lo dicho supra, lo que así se decide.-

5) Que, resuelto lo que antecede, consideramos previamente a decidir,

el esclarecer debidamente en qué consiste la acción directa de inconstitucionalidad vía acción meramente declarativa prevista en el art. 322 del CPCC, en el sentido en que ella ha sido calificada pretorianamente por la CSJN.-

Así, se tiene a la acción declarativa de inconstitucionalidad como una herramienta para asegurar la supremacía constitucional, consiste en una vía procesal autónoma y de excepción, de trámite sumario o sumarísimo, que se perfila como el instrumento más eficaz para la actuación de los jueces a los fines de salvaguardar los valores, derechos y garantías que la Constitución Nacional consagra, cuando una norma legal provincial, municipal o administrativa pudiera reputarse contraria al orden constitucional.

Que, esta acción es esencialmente declarativa y de carácter preventivo, por lo que la tutela judicial debe ser instada, por regla general, antes de producida la lesión a los derechos constitucionales que se invocan.

En efecto, ella tiene por objeto el análisis de la adecuación

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA TYDEN DE

SKANATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



constitucional de un acto normativo determinado de alcance general, siendo su finalidad la consiguiente declaración de invalidez o inaplicabilidad de la norma irregular en el caso concreto y respecto de aquel cuyo derecho subjetivo o interés legítimo ha sido amenazado o afectado y en este caso, el análisis pretendido lo es respecto al Título 7, Capítulo 7.1., Art. 7.1.1. inc. d) del Reglamento del Personal de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ.-

Que los requisitos esenciales de la acción intentada en los términos del

artículo 322 del CPCCN, son: *“podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcances o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente”*.

Así tenemos que deben existir:

a) Un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica. La seguridad jurídica exige la certeza no sólo en el texto de las normas jurídicas, sino además en la interpretación que se haga de ella.-

b) La posibilidad de que esa falta de certeza produzca un perjuicio o lesión actual al actor. Este requisito descarta las demandas que sólo tienen por objetivo las meras cuestiones abstractas o conjeturables, dado que los tribunales de justicia sólo están facultados para decidir en conflictos dañosos producidos o inminentes en las relaciones jurídicas.

c) La inexistencia de otro medio legal para poner término inmediatamente a la incertidumbre.

Que, ello es de tener muy presente, pues se trata de acciones excepcionales que el ordenamiento procesal prescribe para lograr el objetivo de justicia que constituye su finalidad primordial, pero sólo en los casos que los procedimientos ordinarios no fuesen idóneos para satisfacer oportunamente la





lesión que origina la incertidumbre; incertidumbre que, bueno es recordar, siempre existe en toda pretensión que se plantea ante los órganos jurisdiccionales.

Finalmente, la acción de certeza posee un carácter subsidiario, pues está subordinada a la inexistencia de otro medio legal e idóneo que evite el perjuicio que se invoca.

Así, tiene dicho la jurisprudencia que *"...La presencia de otra vía procesal debe ser adecuada conforme el principio de razonabilidad estructural y no lo sería si, por su complejidad o lentitud, resultara incompatible con la necesidad de una rápida y efectiva restitución del derecho perdido o restringido..."* (Cam. Nac. Civ., Sala C, Fallo del 20/09/94 recaído en autos "Mogliarella de Losno, María J. c/ Municipalidad de Bs. As.", 1996-I, Síntesis).

6) Que, sentado esto resulta claro y concluyente el tercero de los requisitos exigidos por la norma (interés específico en el uso de esta vía) y el carácter preventivo de la acción, establecidos supra, el que deriva de las pretensiones solicitadas en autos, que a nuestro entender, no justifica suficientemente su utilización respecto de otras vías ordinarias disponibles en el ordenamiento procesal.

En este sentido tampoco este último recaudo ha sido satisfecho por los demandantes quienes en su escrito introductorio afirman únicamente en razón de la inutilidad de otra vía en los siguientes fundamentos: *"..., por lo que cualquier otra acción que conduzca al pago de una indemnización sustituta, no resultará idónea para preservar sus derechos"..... y "...la naturaleza alimentaria de los créditos laborales, en tanto la situación de desempleo en que pretende sumirse a los actores, necesariamente han de impulsarlos a buscar otro medio de subsistencia ..."* y, finalmente, *"...la privación de los beneficios de cobertura de OBRA Social..., por lo que deberá admitirse una vía que tutele adecuadamente el ejercicio del derecho que se pretende resguardar..."*, cuyo grado de generalidad, sumado a la ausencia de actividad probatoria conducente a acreditar lo sostenido, los descalifica por falta de sustento fáctico y jurídico.

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA TYDEN DE

SKANATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



Que, la carga de demostrar la inexistencia o insuficiencia de otras vías que permitan obtener la protección que se pretende debe ser cumplida por quien demanda (Fallos: 313:101; 317:655, entre otros).

Y más aún cuando corresponde analizar la razonabilidad de las normas impugnadas, recordando que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como última ratio del orden jurídico (Fallos, 302:457), y que, resulta fundamental poner de resalto que está a cargo de quien invoca una irrazonabilidad, la alegación y prueba respectiva.

7) Por todo ello, tenemos que de la lectura del Art. 7.1.1. inc. d) del Reglamento del Personal, en cuanto prevé la resolución unilateral de la relación por parte de la EBY, no se deriva -con las características antes expuestas-, la concurrencia en el sub lite de una hipótesis de "inconstitucionalidad manifiesta", palmariamente comprobada y manifiestamente visible que por la inminencia de la producción de un gravamen de difícil o imposible reparación ulterior, viabilice de modo excepcional, la interposición de la acción meramente declarativa de inconstitucionalidad .

Finalmente, se aprecia que lo que está en juego aquí no es el ejercicio de control jurisdiccional mencionado por el agraviado, sino el tipo de acción elegida por el peticionante para ello, la que no aparece como más apta para el fin.-

En consecuencia, de conformidad a estos argumentos y Dictamen Fiscal que antecede, confírmase lo resuelto en fecha 18/08/2022, en lo que fuera materia del recurso, lo que así se decide.-

Notifíquese. Publíquese en la forma dispuesta en la Acordada 15/2013 de la CSJN y procédase conforme Acordada 31/2020, ANEXO II, Punto I) de la CSJN. Devuélvase.-

Fdo. Dres. Mario Osvaldo Boldú. Mirta Delia Tyden de Skanata. Ana Lía Cáceres de Mengoni. Jueces. Dra. Verónica S. Zapata Icart. Secretaria.-

09/11/2022

Firmado por: ANA

DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA
MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA
MIRTA TYDEN DE SKANATA, JUEZ DE CAMARA
DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#36663054#346682479#20221109082751307